



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 1424

### **POR LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

### **CONSIDERANDO**

Que por medio del escrito identificado con el numero de radicado 2007ER37713 de 2007, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificado con Nit 899999996, presentó ante esta Entidad solicitud de registro de un elemento de publicidad exterior visual a instalar en la Calle 80 por acceso al Barrio Lisboa.

Que el día 13 de Febrero de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió respecto de la Valla de obra a instalar en la Calle 80 por acceso al Barrio Lisboa, de esta Ciudad, el Concepto Técnico No. 002449, cuyo contenido se transcribe parcialmente a continuación:

#### **INFORME TÉCNICO No. 002449**

**1. "OBJETO:** *Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo"*

#### **2. ANTECEDENTES**

- a. *Texto de la Publicidad: Construcción de dos puentes ... vía acceso Lisboa*
- b. *Tipo de anuncio: Valla Convencional de una cara o exposición*
- c. *Ubicación: Lote*
- d. *Dirección: Calle 80 por acceso al Barrio Lisboa. Localidad de Suba*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LS 1424

- e. *Fecha de la visita: no fue necesario se valoro con la información radicada por el solicitante.*
- f. *Licencia de Construcción No: Contrato IDU 154-2006*
- g. *Dirección de la Obra: Acceso al barrio Lisboa, Localidad de Suba"*

### **"EVALUACIÓN AMBIENTAL**

- a. *Condiciones Generales: El estado de una obra en construcción. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas de visuales no confluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por la Secretaria Distrital de Planeación. No esta permitido fijar vallas sobre fachadas para no afectar la arquitectura del inmueble, no puede contar con mas publicidad. La publicidad no debe tener iluminación.*
- b. *El elemento en cuestión cumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con el Decreto 506/2003 Artículo 10 No 10.6 y el Decreto 959 de 2000, la solicitud cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento".*

### **"CONCEPTO TÉCNICO**

- a. *Es viable la solicitud de registro nuevo, porque cumple con los requisitos exigidos.*
- b. *El registro que se expida tiene una vigencia igual al tiempo de ejecución de la obra.*
- c. *La valla deberá ser desmontada el 3 de junio de 2008.*
- d. *El propietario deberá cancelar el impuesto a la publicidad exterior en el Distrito Capital de que trata el Acuerdo 111 de 2003."*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que según el Decreto 959 de 2000 se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.



Que el Artículo segundo de la Constitución Política consagra:

*"(...)Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares..."*

Que el Artículo octavo de la misma establece que *"(...)Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación..."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Artículo 82 establece que:

*"(...)Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común..."*

Que en el desarrollo de las competencias asignadas por la ley, la constitución y por el Consejo de Bogotá como órgano legislativo municipal, esta autoridad ambiental ha emitido la Resolución 1944 de 2003, en la cual se regula la instalación de publicidad exterior visual.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

B.S 1424

Que el Artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"(...)Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma..."*

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma Resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que la Resolución 1944 de 2003, establece:

*"(...)Artículo 8º.- Término para subsanar o desistir de la solicitud: En caso de que se omita cualquiera información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se concederá el término de cinco (5) días, por parte de este Departamento, con el fin de que sea completada. Si pasado este término no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud y será archivada..."*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"(...)Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas..."*

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *"(...)mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos..."*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

L.S 1424

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...)la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los consejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual

Que el Artículo 10 del Decreto 959 de 2000 establece que: *"(...)Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta..."*

Que así mismo el Artículo 11 del mismo decreto establece: *"(...)Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales..."*

Que el numeral 10.1 del Artículo 10 del Decreto 506 de 2003 dispone: *"(...)La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas: 10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas..."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1424

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que

*"(...)Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente..."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"(...)Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia..."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"(...)Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."*

Que el Artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"(...)Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital..."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: *"(...)Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LD 1424

*y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar registro del elemento de publicidad exterior visual para la valla convencional de una cara o exposición a instalar en el inmueble ubicado en la Calle 80 por acceso al Barrio Lisboa

<b>CONSECUTIVO</b>		<b>FECHA REGISTRO</b>	
<b>SOLICITANTE</b>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	<b>TIPO DE ELEMENTO</b>	Valla convencional de una cara o exposición
<b>TEXTO PUBLICIDAD</b>	Construcción de dos puentes... vía acceso Lisboa	<b>DIR PUBLICIDAD</b>	Calle 80 por acceso al Barrio Lisboa
<b>UBICACIÓN</b>	Calle 80 por acceso al Barrio Lisboa	<b>FECHA VISITA</b>	No fue necesaria
<b>TIPO DE SOLICITUD</b>	<b>1.1. Expedir un registro nuevo</b>		
<b>VIGENCIA</b>	Igual al tiempo de ejecución de la obra La valla deberá ser desmontada el 3 de Junio de 2008		



**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registro no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Este registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12 de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La sociedad titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Allegar a este Despacho la copia del pago del impuesto de la publicidad exterior visual tipo Valla, efectuado en la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 111 de 2003, o aquella norma que lo modifique o sustituya.
2. El propietario de la Valla, deberá darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los Ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** La sociedad titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 1944 de 2003 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO TERCERO.** El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga la prórroga del registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 1944 de 2003 o aquella norma que la modifique o sustituya.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

L.S. 1424

**ARTÍCULO CUARTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las sanciones por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual se podrán aplicar al propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual, al anunciante o al propietario del inmueble que permita la colocación del mural sobre la cual recae este registro.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual o de las sanciones a que haya lugar por el no pago del impuesto de Vallas establecido en el Acuerdo 111 de 2003 o aquel que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 22 # 6 - 27 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RS 1424

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 12 JUN 2010

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Sergio Grazziani Cristo  
Revisó: David Montaña García